

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicación: 2006- 80012

Postulado: RODRIGO PEREZ ALZATE..

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil quince (2015).

Como integrante de la Sala de Decisión en el proceso seguido en contra de RODRIGO PEREZ ALZATE, presento Aclaración de Voto, respecto de la decisión mediante la cual se adecuó el trámite de Incidente de Reparación Integral a las víctimas conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de abril de 2014.<sup>1</sup>

Recibí:  
Envo 26/16  
10:35 Am

***Noción de reparación integral en el Sistema de Justicia y Paz.***

Como he suscrito desde anterior oportunidad<sup>2</sup>, el sistema de Justicia y Paz se debe entender como un *articulado* de valores y principios cuyo objetivo primordial se

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de abril de 2014. Rad. 42534. ESUELVE: "2. ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los apoderados de víctimas. En su lugar, en virtud de la sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014 de la Corte Constitucional, se dispone que el Tribunal a quo efectúe la tasación de las afectaciones identificadas en el respectivo incidente, así como las modificaciones contenidas en este proveído, la cual se incorporará como parte integrante de la sentencia."

<sup>2</sup> Aclaración de voto respecto de la decisión de Incidente de Rodrigo Pérez Álzate. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. M.P Uldi Tersi Jimenez.

concreta en la *reconciliación nacional* del país. En ese sentido, la *verdad*, la *justicia* y la *reparación*, difícilmente pueden convenir en un período de justicia transicional, si el cumplimiento de cada uno de ellos se verifica de manera aislada y si la interpretación axiológica que se otorga a aquellos, no responde a las particularidades de aquel.

Lo anterior para mencionar que en pretéritas decisiones, he hecho alusión a la naturaleza atípica de este proceso transicional, para referir que no es dable entrar en la discusión *forma vs sustancia*<sup>3</sup>, pues al no ser este un proceso adversarial, el mayor esfuerzo por parte del sistema judicial de Justicia y Paz, debe dirigirse a la reconstrucción de la verdad, la obtención de la justicia, el compromiso de no repetición y *la reparación de los daños ocasionados con el actuar de los grupos armados organizados al margen de la ley*<sup>4</sup>.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia ha referido:

*“Lo anterior obliga a concluir que la Ley de Justicia y Paz, si bien contiene una serie de exigencias para quienes sean cobijados, debe ser flexible en su aplicación siempre que se cumplan los fines previstos en ella y se respeten los derechos de las víctimas, razón por la cual esta Sala considera que debe darse prevalencia a los aspectos sustanciales del proceso, por encima de exigencias formales que, eventualmente, pueden verse incompletas.”*<sup>5</sup>

Dicha noción, ha llevado a asumir posturas transformadoras por medio de las cuales se ha dado prevalencia a los derechos de las víctimas frente a la ritualidad procesal<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Aclaración de Voto en la decisión de segunda instancia que decidió la Libertad a Prueba de Uber Banquez Ramirez proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En el mismo sentido ver aclaración de Voto en la decisión de segunda instancia que decidió la Libertad a Prueba de Jorge Iván Laverde Zapata .

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de octubre de 2015. Rad. 46923. M.P Patricia Salazar Cuellar.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de noviembre de 2011. Rad. 37657. M.P Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Rad. 28040 M.P María del Rosario González de Lemos. De igual manera ver. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de mayo de 2008. Rad. 29560 M.P Augusto Ibañez Guzmán , decisión en la cual la Corte anunció: *“Si bien los yerros advertidos constituyen graves vicios de estructura de deficiente construcción judicial de la verdad, los derechos de las víctimas reconocidas y su oposición a que se invalide nuevamente la actuación, le indican a la Sala que esta actuación procesal debe proseguir con miras a que no se siga aplazando la apertura del incidente de reparación por los cargos admitidos”*

El alcance de la postura referida, lleva a considerar que la categoría que la *víctima* asume en el proceso contemplado por la Ley 975 de 2005, la hace *protagonista del proceso transicional*.<sup>7</sup> Ahora, si es cierto que el sistema de Justicia y Paz es una articulación de los valores como la *verdad, la justicia y la reparación*, habrá de decirse, que el rol que se ha otorgado a la víctima en el marco de este proceso, debe consolidarse en cada una de las aristas que la integran, razón por la cual esta Aclaración de Voto está dirigida a hacer énfasis en la noción de la *víctima* en el marco del Incidente de Reparación Integral.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia advirtió:

*“(...) la legislación de Justicia y Paz puso a aquellas [las víctimas] como el eje central de su accionar, para quienes debe reconstruirse la verdad de lo acontecido, aplicar justicia como aporte a su duelo, y garantizar la reparación con todos sus componentes”*<sup>8</sup>

Para entender el concepto de *reparación* en el proceso de la Ley 975 de 2005, resulta apremiante comprender que el conflicto armado propiciado por el fenómeno paramilitar, *arribó a las geografías más recónditas del país*, con un modo de operación basado en la violencia y los métodos de guerra, como forma de dominio y control territorial. Esto, junto con otros factores, permitió el empoderamiento por parte de las estructuras paramilitares en diversas regiones del país, con consecuencias tan nefastas como desplazamiento forzado, desapariciones forzadas, homicidios, torturas, etc.

Lo dicho, para señalar que el modelo de reparación que contempla la Ley 975 de 2005, tiene como *telón de fondo un proceso penal*, que se nutre de la voluntad de los desmovilizados por contar la verdad de sus atrocidades, recibir una pena alternativa como expresión de retribución y justicia para reparar a las víctimas de su accionar paramilitar<sup>9</sup>, cuestión por la cual, la *rigidez probatoria* que opera en un

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2001. Rad. 36728 M.P José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de junio de 2012. Rad. 35637. M.P Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de junio de 2012. Rad. Nº. 39020. MP Jose Leonidas Bustos.

régimen diferente al transicional, no tiene la misma intensidad en esta jurisdicción, ya que si bien existe un mínimo de prueba, este debe estar encaminado a cumplir el propósito por el cual fue creado.

La Corte Suprema de Justicia ha referido que *“el propósito del proceso penal, concretamente en lo que al incidente de reparación integral respecta, no es otro que, precisamente, lograr la demostración de las reclamaciones indemnizatorias allí ventiladas mediante de aporte de elementos de prueba suficientes para tal fin”*<sup>10</sup>. Y en consonancia con las particulares características del proceso transicional de Justicia y Paz, ha admitido que, en *“orden a definir los conceptos básicos que estructuran la indemnización que corresponde a las víctimas, es necesario acudir no sólo al principio de complementariedad que se contrae el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, sino también a los ordenamientos jurídicos afines a la naturaleza del proceso de Justicia y Paz y a las orientaciones de la jurisprudencia, en cuanto algunos aspectos relacionados con el tema, continúan sin regulación”*<sup>11</sup>.

Con fundamento en lo anterior, el alto Tribunal judicial ha establecido que *“el principio de la necesidad de prueba se morigerará en consideración a la naturaleza de los delitos por los que se procede en tanto constituyen graves violaciones a los derechos humanos, situación que impone flexibilizar el umbral probatorio”*<sup>12</sup> sin que ello signifique *la ausencia de prueba*<sup>13</sup>. Por tanto, conceptos como (i) la valoración de diferentes medios de prueba -como lo son el hecho notorio o el juramento estimatorio; (ii) la aplicación del *modelo baremo* -por medio del cual, se puede deducir la cuantificación de un daño que no fue debidamente acreditado, con base en la liquidación efectuada en casos de características similares y (iii) las presunciones establecidas por la ley y la jurisprudencia, adquieren especial importancia en este sistema transicional.

Advertido lo anterior, me permito presentar los puntos respecto de los cuales aclaro mi voto:

- La decisión de no reconocer la *presunción* en los casos de gastos funerarios.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencias del 25 de noviembre de 2015. Rad. N° 45074. M.P

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de abril de 2011. Rad. 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38508 de junio 6 de 2012

- La decisión de no dotar de valor probatorio documentos allegados por las víctimas que acreditan el daño alegado.

**GASTOS FUNERARIOS.**

La Corte Suprema de Justicia ha establecido una regla jurisprudencial, respecto de la cual deben presumirse los *gastos funerarios*. Textualmente señaló la Corte:

*“Debe presumirse, en los casos de homicidio, que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario”*

La misma *praxis judicial* ha demostrado que no resulta frecuente que se acredite dicho concepto – gastos funerarios- con suficiencia por parte de las víctimas<sup>14</sup>, razón

<sup>14</sup> En el caso de los gastos fúnebres la Corte Suprema de Justicia ha establecido el modelo baremo según el cual: *“De acuerdo a lo dicho, esta Corporación reconocerá en cada caso, el monto por daño emergente que se haya podido demostrar con el materia probatorio suficiente, sin embargo, evidencia la Sala que en la mayoría de las carpetas no se allegaron elementos de convicción suficientes que permitieran ofrecer certeza sobre la existencia de tales perjuicios en cabeza de las víctimas indirectas.*

*A pesar de lo anterior, en aplicación de la regla jurisprudencia inmersa en la sentencia del 27 de abril de 2011, se debe presumir que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos fallos, que el homicidio de una persona genera para su familia, el daño emergente consistente en los gastos de sepelio respectivos, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario.*

*Bajo la premisa anterior, es deber de la Sala presumir la existencia de un daño emergente en razón de los gastos fúnebres en aquellos casos en los cuales la víctima no logró demostrar el deterioro económico causado. El monto que se reconocerá en virtud de esta presunción, obedece al costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal, según la siguiente tabla:*

| AÑO  | VALOR<br>PROMEDIO |
|------|-------------------|
| 1999 | \$700.000         |
| 2000 | \$750.000         |
| 2001 | \$800.000         |
| 2002 | \$850.000         |
| 2003 | \$900.000         |

Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de junio de 2012. Rad.35637.MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

por la cual, la Corte Suprema ha estimado la presunción de este gasto, a pesar que las víctimas indirectas carezcan de los documentos que lo justifiquen.

Y ello resulta comprensible, si se advierte que la *muerte* en el conflicto armado, implica una comprensión distinta de la usual noción de este suceso. La muerte violenta de un ser querido, en medio del acto injusto y degradante de la guerra, distorsiona la realidad y disminuye el valor de los sobrevivientes. Por esta razón, no resulta difícil entender, que de lo que menos se ocupa una víctima, luego de la muerte de un ser querido en el marco del conflicto armado, es de preservar los documentos que acrediten, entre otros, *el gasto sufragado en las honras fúnebres*, con la idea remota que tales documentos serán requeridos posteriormente en un proceso judicial.

Para el caso, en el hecho 61 de la decisión objeto de este pronunciamiento no fueron reconocidos *los gastos funerarios* alegados por los representantes de las víctimas del respectivo hecho, al considerar que “*esta Sala no logró reconocer el daño emergente pretendido, ya que no fue allegado documento que acredite el gasto sufragado por honras fúnebres de JORGE ELIECER JOYA MÉNDEZ*”<sup>15</sup>

Por tanto, en remisión a la jurisprudencia citada y lo referido con antelación, considero que, a lo que estaba llamada la Sala, era a *presumir los gastos funerarios* de las víctimas del hecho 61 y en consecuencia, conforme al modelo baremo<sup>16</sup>, reconocer la suma que resultara pertinente.

---

<sup>15</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Decisión de Incidente de Reparación Integral en el proceso seguido en contra de Rodrigo Pérez Alzate.. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Págs. 123.

<sup>16</sup> “ (...) De otro lado, tratándose de violaciones masivas de derechos humanos, será de especial utilidad, para lograr la cuantificación de las reparaciones, adoptar modelos baremo o diferenciados, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos.

No hay duda que con una tal extensión se consigue garantizar el derecho de igualdad de las personas ante la ley, desde luego, siempre que se encuentren en situaciones iguales o muy similares (inter pares), pues no puede desconocerse que razones de la más variada índole, todas ellas válidas, pueden concurrir cuando una víctima no demuestra adecuadamente el monto de los perjuicios”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de junio de 2012. Rad. 3567. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

## VALOR PROBATORIO DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO Y OTROS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS VÍCTIMAS.

La Sala mayoritaria no reconoció el valor probatorio de las declaraciones extrajuicio y certificados de ingresos, para indemnizar a las víctimas de los hechos 61<sup>17</sup> y 73<sup>18</sup>, por concepto de lucro cesante y daño moral, respectivamente.

Sobre el particular, sólo debo anunciar que en mi consideración, dicha postura no se armoniza con la *flexibilidad* que propende este sistema de justicia transicional y además, desconoce la condición *socio cultural* de las víctimas del conflicto armado, a quienes, en algunas ocasiones, por las mismas circunstancias en que tuvo lugar el hecho victimizante y conforme a las realidades de diferentes regiones del país, les resulta complejo tener acceso a los específicos documentos que acrediten el daño sufrido.

Para entender lo dicho, es preciso señalar que la *flexibilidad probatoria* que orienta el proceso especial de Justicia y Paz, hace referencia al *aporte del elemento de prueba*, más no cuestiona la *libertad probatoria* que circunscribe el régimen de procedimiento penal previsto en la Ley 906 de 2004. Es por ello que resulta valioso retornar al concepto de la finalidad de la *prueba* - conforme a esta última normatividad-, y con ello razonar que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia de juicio”*<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> En el hecho 61 la Sala Mayoritaria no reconoció el lucro cesante debido a la víctima indirecta Rosa María Fuentes, quien se dice, era compañera permanente de la víctima directa. En revisión de los documentos presentados por el representante de las víctimas, reposa una declaración extrajuicio en la que se constata la convivencia de Rosa María Cifuentes con la víctima directa.

<sup>18</sup> Según estimó la Sala Mayoritaria: “Esta Sala se abstiene de reconocer indemnización por el daño moral pretendido, ya que no fue posible establecer el parentesco entre la víctima indirecta y su padre ROBINSON REMOLINA ROBLES”. Al respecto, en los documentos presentados por el representante de víctimas, se allegó una declaración juramentada en la que se afirma que “el menor Johan Nicolas Vera Ortiz no tiene apellidos paternos, debido a que el señor Robinson Gabriel Remolina Robles falleció cuando la señora Yuli Angelica Vera Ortiz, se encontraba en cuarto mes de embarazo. (Carpeta del hecho 73 . Folio 21). Para el caso, en mi consideración, conforme a la información suministrada en la referida declaración juramentada y en concordancia con el art. 92 del Código Civil, era preciso verificar la presunción de derecho sobre la concepción, y en ese caso, reconocer la indemnización pretendida.

<sup>19</sup> Ley 906 de 2005. Artículo 372

Conforme a lo anterior, considero que las víctimas reconocidas en el proceso judicial de justicia y paz, se encuentran en el deber de demostrar el daño mediante *prueba sumaria* que lo acredite, y que esta demostración puede tener lugar *a partir de cualquier medio probatorio* que lleve al juez a considerar el detrimento patrimonial del daño. Exigir un medio probatorio específico para demostrar el daño, sería llegar a la proscrita tarifa legal en término de pruebas.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que si *la libertad probatoria* opera en la rigurosidad del proceso ordinario, con mayor razón tendrá que considerarse ese principio fundante en razón de las víctimas que pretendan demostrar el hecho victimizante en esta jurisdicción, y ello por cuanto, la *pertinencia*<sup>20</sup> en el sistema especial de Justicia y Paz es consustancial cuando la víctima asume la demostración del daño.

En el caso puntual de las *declaraciones extrajuicio*, en mi consideración, cuando la información suministrada en dicho documento, no cuenta con la oposición de ninguno de los sujetos procesales ni de los postulados, dicho elemento probatorio, debe ser considerado como prueba sumaria y en esa medida estará llamado a adquirir el respectivo valor probatorio.

Para finalizar, estimo necesario señalar que si bien, no existe unanimidad de criterio para determinar cuáles medios probatorios permiten acreditar con suficiencia el daño alegado por las víctimas <sup>21</sup>; considero que resultaría más práctico que, en el momento de la instalación del Incidente de Reparación Integral, se dieran a conocer tanto a las víctimas como a sus representantes legales, las reglas probatorias que deben sustentar las pretensiones alegadas por aquellos y no esperar al fallo para ventilar dichas posturas probatorias.

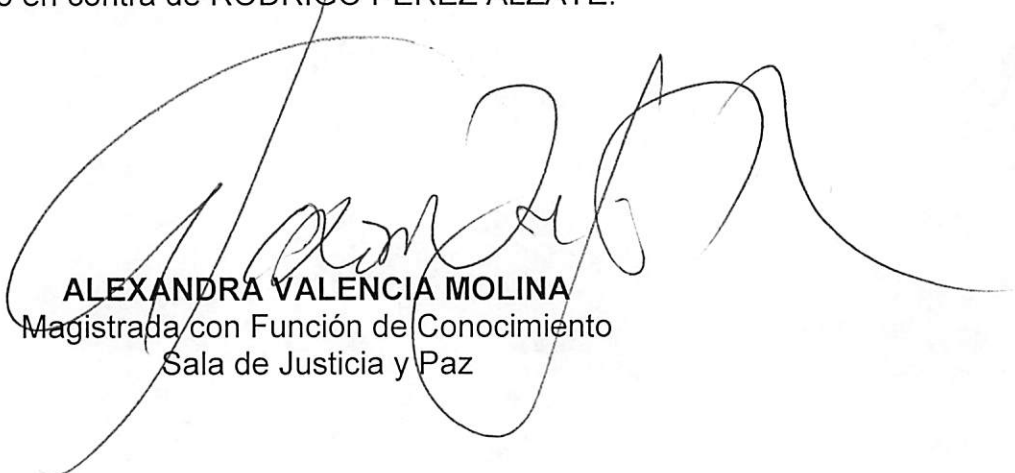
---

<sup>20</sup> Ley 906 de 2005. Artículo 375. “El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.”

<sup>21</sup> En razón a ello, luego de rechazar la pretensión, en la decisión objeto de Aclaración de Voto, la Sala Mayoritaria la Sala sugirió: “que las víctimas en posteriores diligencias de incidente de reparación integral soliciten nuevamente indemnización por daños y perjuicios”. Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Decisión de Incidente de Reparación Integral en el proceso seguido en contra de Rodrigo Pérez Álzate. M.P. Uldi Teresa Jimenez López. Pág. 132

Lo anterior, dotaría de *celeridad y efectividad*, el derecho a la reparación integral que tienen las víctimas de conflicto armado.

Por las razones expuestas, presento Aclaración de Voto respecto de la decisión mediante la cual se adecuó el trámite de Incidente de Reparación Integral a las víctimas conforme a lo dispuesto por Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del proceso seguido en contra de RODRIGO PERÉZ ALZATE.



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada con Función de Conocimiento  
Sala de Justicia y Paz